



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 272

30 de diciembre de 2008

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

7L/PPL-0003 De modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

7L/PPL-0003 *De modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.*

(Publicación: BOPC núm. 220, de 13/11/08.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en reunión celebrada el día 3 de diciembre de 2008, tuvo conocimiento de las

enmiendas al articulado presentadas a la Proposición de Ley de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 18 de diciembre de 2008.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 4.042, de 1/12/08.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley PPL-0003, numeradas de la 1 a la 7.

Canarias, a 28 de noviembre de 2008.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Blas Trujillo Oramas.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda Nº 1: de adición
Artículo 1.
Apartado nuevo

Se añade un nuevo apartado al artículo 1, con el siguiente texto: "1".

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda Nº 2: de modificación
Artículo 1.
Apartado nuevo 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 1 por el siguiente, a partir de:

"Decimotercera.

1. A los efectos de la aplicación del régimen transitorio de la Ley de Costas, solo se considerará suelo urbano el que tenga expresamente establecida esta clasificación en los instrumentos de ordenación vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas, y el que, en ausencia de clasificación, a 29 de julio de 1988 se encontrara en alguno de los siguientes supuestos:

a) **Los terrenos que cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.**

b) **Los terrenos consolidados por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie."**

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda Nº 3: de modificación
Artículo 1
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 1 por el siguiente:

"2. La declaración sobre los supuestos a los que se refiere el apartado anterior se efectuará por el órgano autonómico que se determine reglamentariamente, a

iniciativa del Cabildo o del Ayuntamiento competente, que aportará los medios de prueba que sirvan de motivación y acreditación fehaciente, a juicio de la Administración competente para llevar a cabo el deslinde del dominio público marítimo-terrestre, de tales circunstancias."

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda Nº 4: de supresión
Artículo 1
Apartado 1
Subapartado c

Se suprime el subapartado c del apartado 1 del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda Nº 5: de adición
Artículo 1
Apartado nuevo 3

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 1, con el siguiente texto:

"3. Si a fecha de 29 de julio de 1988 existiese plan urbanístico aprobado, pero no clasificase los terrenos como urbanos, pese a cumplir éstos los requisitos señalados en el apartado 1, y ello se acreditase según se establece en el apartado 2, la consideración del suelo como urbano, a los efectos de aplicación del régimen transitorio de la Ley de Costas, exige la previa anulación de dicho plan urbanístico en el ámbito afectado, a iniciativa de la Administración urbanística, mediante el procedimiento de revisión de oficio de las disposiciones administrativas, establecido al efecto por el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda Nº 6: de modificación
Artículo 2

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 2 por el siguiente:

"Decimocuarta.

La Administración urbanística informará a la Administración General del Estado sobre la clasificación urbanística de los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre a la entrada en vigor de la Ley de Costas, o de su situación en ese momento en los términos dispuestos en la disposición adicional decimotercera de esta ley, a efectos de que ésta refleje el límite interior de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre en los procedimientos de deslinde, y aquélla establecerá la

*ordenación de los terrenos comprendidos en la misma, teniendo en cuenta la línea de ribera del mar que a tal efecto **resulte aprobada en dichos procedimientos.***”

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda Nº 7: de modificación
Artículo 3

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 3, por el siguiente:

“Decimoquinta.

*1. La Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo formulará un censo de edificaciones que, ubicadas en el demanio marítimo-terrestre y en sus zonas de servidumbre de tránsito y servidumbre de protección, y **construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas, sin la autorización o concesión exigible con arreglo a la legislación de costas entonces vigente,***

*tengan valor etnográfico, arquitectónico o pintoresco, debiendo considerarse su antigüedad, integración en el litoral y finalidad social, al objeto de **que las tres Administraciones (estatal, autonómica y local) puedan apreciar motivadamente, y de común acuerdo, las razones de interés público que concurren a efectos de su posible legalización en los términos establecidos en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas.***

*2. La inclusión en el censo requerirá el compromiso del titular de la edificación o, en su defecto, del Ayuntamiento respectivo, de instalación de los servicios urbanísticos básicos en el área en que se ubique la misma, especialmente del sistema de evacuación de aguas residuales que impida su vertido incontrolado al mar; **que en todo caso deberán ser compatibles con las determinaciones establecidas en la Ley de Costas para el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, y su ejecución objeto del título que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Costas.**”*



